

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00333-00

Teniendo en cuenta que las FERNANDO ZAMUDIO CHAPARRO, FABIO MORENO ESCOBAR, ANA ISABEL POVEDA ROJAS y PERSONAS INDETERMINADAS no se hicieron parte dentro del término contemplado en el artículo 375 del Código General del Proceso, de conformidad con el artículo 48 numeral 7 *ibídem*, se **DESIGNA** a la abogada FRANCIA CRISTAL CABEZAS GONZÁLEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 1.018.403.021 de Bogotá y la tarjeta profesional de abogado No. 180.570 del Consejo Superior de la Judicatura. La togada deberá ser notificada en la Calle 6C No. 72C-66 Interior 3 Apartamento 202 de Bogotá, al abonado celular No. 312-3244956 y al correo electrónico cristalg16@hotmail.com.

Por secretaría, comuníquese su designación conforme los postulados del artículo 49 *ibídem*, advirtiéndole que su posesión es de forzosa aceptación, salvo que la designada acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensora de oficio. En consecuencia, deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente (artículo 48 *ejusdem*).

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00205-00

Teniendo en cuenta que los HEREDEROS INDETERMINADOS DE ANA PAULINA MORENO no se hicieron parte dentro del término contemplado en el artículo 375 del Código General del Proceso, de conformidad con el artículo 48 numeral 7 *ibídem*, se **DESIGNA** a la abogada ALICIA ALARCON DIAZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.761.126 de Bogotá y la tarjeta profesional de abogado No. 43.082 del Consejo Superior de la Judicatura. La togada deberá ser notificado en la Calle 28 No. 13 A – 24 Oficina 401 de Bogotá, al abonado celular No. 311-2632768 y al correo electrónico zyaabogados@gmail.com.

Por secretaría, comuníquese su designación conforme los postulados del artículo 49 *ibídem*, advirtiéndole que su posesión es de forzosa aceptación, salvo que la designada acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensora de oficio. En consecuencia, deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente (artículo 48 *ejusdem*).

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00802-00

Obre en autos que la parte incidentada no justificó su insistencia a la audiencia celebrada el pasado 03 de agosto del año 2021.

Para continuar el trámite respectivo, se cita a audiencia para desatar el incidente de regulación de honorarios, a la hora de 09:30 a.m., del día 30 de agosto de 2022.

NOTIFÍQUESE,

EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00676-00

Se agregan a los autos: **i)** el registro de la inscripción de la demanda, **ii)** la respuesta de la Agencia Nacional de Tierras, y se ponen en conocimiento de las partes para los fines a que haya lugar.

Teniendo en cuenta que las PERSONAS INDETERMINADAS y los HEREDEROS INDETERMINADOS DE REYES SARMIENTO no comparecieron a recibir la notificación personal que de éstos se esperaba, de conformidad con el artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso, se le **DESIGNA** como curador *ad-Litem* al abogado CRISTIAN ALBERTO GÓMEZ MACIAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 91.135.180 de Bucaramanga y la tarjeta profesional de abogado No. 282.636 del Consejo Superior de la Judicatura. El togado deberá ser notificado en la Calle 19 No. 20-76 Bloque 2 Oficina 308 de Bogotá y al correo electrónico gomezmendezasociados@gmail.com.

Por secretaría, comuníquese su designación conforme los postulados del artículo 49 *ibídem*, advirtiéndole que su posesión es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente (artículo 48 *ejusdem*).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

JF

JF

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diez (10) junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00648-00

Teniendo en cuenta que las PERSONAS INDETERMINADAS no se hicieron parte dentro del término contemplado en el artículo 375 del Código General del Proceso, de conformidad con el artículo 48 numeral 7 *ibídem*, se **DESIGNA** a la abogada FELIX ANTONIO SANDOVAL VILLATE identificada con cédula de ciudadanía No. 19.058.530 de Bogotá y la tarjeta profesional de abogado No. 19.725 del Consejo Superior de la Judicatura. El togado deberá ser notificado en la Calle 19 No. 7-48 Oficina 606 de Bogotá y al correo electrónico sandovalvillate@hotmail.com.

Por secretaría, comuníquese su designación conforme los postulados del artículo 49 *ibídem*, advirtiéndole que su posesión es de forzosa aceptación, salvo que la designada acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensora de oficio. En consecuencia, deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente (artículo 48 *ejusdem*).

NOTIFÍQUESE,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

JF

JF

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00154-00

Con apoyo en lo establecido en los numerales 1º y 5º del artículo 366 de Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas elaborada por la secretaría.

NOTIFICACIONES		
AGENCIAS EN DERECHO 1a. Instancia	En decisión de seguir adelante la ajecución, Cd.4.	\$ 3.400.000,00
AGENCIAS EN DERECHO 2a. Instancia		
ARANCEL JUDICIAL COPIAS		
REGISTRO EMBARGOS		
PUBLICACION		
HONORARIOS PERITO		
HONORARIOS SECUESTRE		
IMPUESTOS		
LIQUIDACION ANTERIOR		
TOTAL		\$ 3.400.000,00

Por Secretaría SUMINISTRESE el link del proceso de la referencia, de acuerdo a lo solicitado a PDF 33.

Cumplido lo anterior, remítase la actuación a los señores Jueces de Ejecución Civil Circuito de esta ciudad, para lo de su cargo

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

JF

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2017-00377-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior, quien revocó parcialmente la sentencia de junio 01 de 2020.

Secretaria liquide las costas del proceso.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,

HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2017-00365-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior, mediante providencia del 3 de mayo de 2021.

Secretaria liquide las costas del proceso.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,

HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'H.A. Bolívar Silva', written over the printed name.

J

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2017-00079-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior, mediante providencia del veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Por Secretaría dese cumplimiento a las ordenes impartidas en la sentencia del dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2015-00771-00

De conformidad con lo normado en el inciso 3º del artículo 312 del Código General del Proceso, y por estar ajustado a derecho sustancial el acuerdo arrimado por las partes, el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: ACEPTAR LA TRANSACCIÓN celebrada entre las partes y en consecuencia, **DECLARAR LA TERMINACIÓN** del proceso ejecutivo de **A Z INMOBILIARIA S EN C.S.** contra **CLINICA LASER DE LA PIEL S.A., CARLOS SALDARRIAGA RESTREPO y SARA PEREZ GONZALEZ.**

SEGUNDO: DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares que se hubiere podido practicar. Por Secretaría, **OFÍCIESE.**

TERCERO: Previo el pago de las expensas necesarias para tal fin, **DESGLÓSENSE** los documentos que sirvieron como base de la acción a costa de la parte DEMANDANTE, dejando las constancias de rigor.

CUARTO: Surtido lo anterior, **ARCHÍVENSE** definitivamente las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

JF

jf

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00138-00

Como quiera que la anterior demanda reúne las exigencias legales y particularmente las previstas por el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la presente **ACCIÓN POPULAR**, promovida por la **VEEDURÍA URBANÍSTICA NACIONAL POR LA INCLUSIÓN DE LA DIVERSIDAD FUNCIONAL EN COLOMBIA – VEEDUR** en contra del **CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA ELENA RESERVADO - PROPIEDAD HORIZONTAL**, a la cual se le dará el trámite previsto en de la Ley 472 de 1998

SEGUNDO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos al extremo demandado, por el término de DIEZ (10) días conforme lo prescribe el artículo 22 de la Ley 472 de 1998.

TERCERO: NOTIFICAR esta determinación al extremo demandado, como lo dispone el artículo 21 *ibídem*, en concordancia con la forma prevista en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso.

CUARTO: INFORMAR a los miembros de la comunidad como lo dispone el artículo 21 de la Ley 472 de 1998. Para tal efecto, secretaría proceda a fijar un aviso en el micrositio del juzgado y la propiedad horizontal accionada deberá incluir otro en un lugar visible en la edificación, el cual contenga información puntual sobre la acción incoada, el despacho en donde esta se desarrolla y sus motivos, lo cual deberá acreditarse a este despacho

QUINTO: COMUNICAR lo aquí decidido al señor Agente del Ministerio Público, para los efectos previstos en el penúltimo inciso del artículo 21 de la Ley en cita.

SEXTO: Así mismo, **INFÓRMESE** al, Inspector de Control Urbanístico de la Localidad Ciudad Bolívar, la Defensoría del Pueblo, a la Secretaría Distrital del Hábitat, Secretaría de Salud de la Alcaldía de la Localidad Ciudad Bolívar, Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá y al Instituto de Desarrollo Urbano - IDU, la existencia de este asunto, en cumplimiento de lo dispuesto por el inciso final del artículo 21 de la supracitada Ley.

SÉPTIMA: NEGAR la medida previa solicitada, de conformidad con lo previsto en el artículo 25 de la Ley 472 de 1998, pues en la actualidad no existe un peligro inminente que amerite su decreto.

OCTAVO: Se concede el amparo de pobreza, conforme lo señalado por el artículo 151 del Código General del Proceso.

NOVENO: El accionante actúa a través de su representante legal, señor **WILSON LEONARDO LEAL ARBELÁEZ**.

NOTIFÍQUESE,

EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00032-00

En atención a las actuaciones que anteceden, el despacho resuelve:

1. Como la parte interesada en ese asunto, allegó a órdenes de este Juzgado de la suma del avalúo aportado como indemnización (pdf.10), se ordena la entrega anticipada del inmueble cuya expropiación se pretende, conforme lo indica el Num. 4° Art. 399 C.G.P; para la práctica de la diligencia se comisiona con amplias facultades al Sr. alcalde Local, que tenga jurisdicción del bien objeto de acción, a quien se libraré despacho comisorio con los insertos del caso, con amplias facultades.
2. De otro lado, obre en autos la inscripción de la demanda, en el inmueble objeto de acción (pdf.12)
3. Para finalizar, por secretaria realícese la inclusión de la parte demandada, en el registro de emplazados, según ordenado en el inciso cuarto del auto admisorio.

NOTIFÍQUESE,

EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00141-00

Se autoriza el retiro de la demanda por estar ajustada la actuación a los presupuestos del artículo 92 del Código General del Proceso.

De existir cautelas vigentes y practicadas, la Secretaría proceda de conformidad. Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

dm

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00237-00

Se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo (artículo 90 del Código General del Proceso), sea subsanada en lo siguiente:

Sírvase adecuar las pretensiones 3 y 6 de la demanda en el sentido de precisar el concepto de cobro allí expresado, obsérvese que solicita el pago de intereses corrientes con posterioridad al vencimiento del plazo, siendo que los exigibles a partir de dicho evento, por su naturaleza, son los moratorios.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

dm

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00135-00

En razón a que la anterior demanda reúne los requisitos formales del artículo 82 del Código General del Proceso, así como los documentos aportados como base de la misma cumplen con los requerimientos de los artículos 430, 422 y 424 ibidem, el Juzgado **DISPONE:**

LIBRAR mandamiento de pago en favor de **SCOTIABANK COLPATRIA SA**, y en contra de **EDGAR GIOVANNI GUERRERO ROMERO** por las sumas de dinero incorporados en pagarés que a continuación se relacionan:

Pagaré 4222740070168468.

1. Por la suma de VEINTE MILLONES NOVECIENTOS VEINTICUATRO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES pesos m/cte. **(\$20.924.473)**, por concepto de capital.

2. Por la suma de SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS VEINTICUATRO pesos m/cte. **(\$644.324)**, por concepto de intereses de plazo, sin que dicha suma supere las tasas máximas fluctuantes de interés permitidas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3. Por los intereses moratorios sobre la suma de capital anteriormente señalada, causados desde el día 08 de marzo de 2022 y hasta cuando se verifique su pago, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Pagaré 9902789.

1. Por la suma de SETENTA Y SEIS MILLONES CIENTO TREINTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS pesos m/cte. **(\$76.133.856)**, por concepto de capital.

2. Por la suma de DOS MILLONES CIENTO SETENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SESENTA Y UN pesos m/cte. **(\$2.176.561)**, por concepto de intereses de plazo, sin que dicha suma supere las tasas máximas fluctuantes de interés permitidas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3. Por los intereses moratorios sobre la suma de capital anteriormente señalada, causados desde el día 08 de marzo de 2022 y hasta cuando se verifique su pago, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Pagaré 9902790.

1. Por la suma de SETENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES pesos m/cte. (**\$71.824.883**), por concepto de capital.

2. Por la suma de SIETE MILLONES CIENTO SESENTA Y OCHO MIL CIENTO TRECE pesos m/cte. (**\$7.168.113,00**), por concepto de intereses de plazo, sin que dicha suma supere las tasas máximas fluctuantes de interés permitidas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3. Por los intereses moratorios sobre la suma de capital anteriormente señalada, causados desde el día 08 de marzo de 2022 y hasta cuando se verifique su pago, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Por Secretaría OFÍCIESE a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN - en la forma prevista en el artículo 630 del E.T.

Notifíquese esta providencia en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del CGP.

De igual suerte, se requiere a la parte demandada para que en el término de 5 días pague la obligación que por esta vía se le reclama (artículo 431 ibidem). Igualmente, entéresele que dispone del término de 10 días para que proponga excepciones de mérito.

Se reconoce a Se reconoce a la profesional del derecho, **SANDRA PATRICIA MENDOZA USAQUÉN**, como apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

El Juez (2)


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

dm

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00135-00

En atención a la solicitud de cautelas elevada por el ejecutante y lo que al respecto dispone el artículo 599 del Código procesal, el Juzgado **DECRETA:**

El EMBARGO de los derechos de propiedad que el ejecutado tenga sobre el (los) bien (es) inmueble (s) señalado (s) en el numeral primero del *petitum* de medidas cautelares.

Por Secretaría, **OFÍCIESE** con destino a la autoridad competente y para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,

El Juez (2)


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00090-00

Se acepta la caución vista a PDF 0012.

En consecuencia, se **DECRETA** la inscripción de la demanda en los folios de matrículas inmobiliarias, conforme fue señalado a PDF 0004 del plenario. Por Secretaría, **OFÍCIESE**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El juez,



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

JF

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00076-00

(AUTO 1 DE 2)

En aplicación de la regla contenida en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el auto del 13 de mayo de 2022, en el sentido de indicar que se reconoce personería a JHON ALEXANDER VILLAMIL VELASCO, en lo demás permanezca incólume la providencia en mención.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

JF

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00076-00
(auto 2 de 2)

En virtud de lo dispuesto en los Arts. 593 y 599 del C.G.P., se dispone:

1. Decretar el embargo de los créditos que la parte ejecutada “VIATELIX TRUST CAPITAL S.A.S.” pueda tener con las entidades que se relacionan en el numeral primero del escrito de medidas cautelares que antecede. **Ofíciense** en los términos del numeral cuarto del artículo 593 ídem. Límite de la medida \$1.313.050.000.

2. Decretar el embargo y retención de los dineros que la parte ejecutada pueda tener a cualquier título, en las entidades bancarias que se relacionan en el numeral primero del escrito de medidas cautelares que antecede. **Ofíciense** en los términos del numeral 10° del art. 593. Límite de la medida \$ 1.313.050.000.

NOTIFÍQUESE,

EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

JF

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00019-00

Encontrándose el expediente al Despacho a fin de proceder a la calificación de la demanda, y previo escrutinio, tanto de la demanda como de sus anexos; advierte esta Judicatura que no es competente para avocar el conocimiento del presente asunto por el factor cuantía, dadas las razones que a continuación se pasa a explicar:

Establece el artículo 26, numeral 1º del CGP, lo siguiente:

“La cuantía se determinará así:

1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”

Con lo anterior, observa el Despacho que las pretensiones de la demanda se circunscriben al acto plasmado en la escritura pública número o 576 de fecha siete (7) de abril de 2004, otorgada ante la Notaria Primera del Círculo de Yopal-Casanare, cuyo valor corresponde a la suma de CINCUENTA Y TRES MILLONES DE PESOS M/L (\$53.000.000).

Siendo ello así, debe ponerse de presente que el monto de las pretensiones, en este caso, no se determina por el valor del avalúo del bien objeto de la mentada escritura pública, sino por el valor del instrumento público en mención, pues finalmente lo pretendido es la declaratoria de nulidad del mismo, o en su defecto, su simulación (ver página 24 del archivo PDF 001).

Colofón, y teniendo en cuenta que el valor del acto cuya nulidad o simulación se pretende, se encuentra dentro de los límites de la menor cuantía, se debe colegirse

que el competente para conocer del presente asunto es el Señor Juez Civil Municipal de esta ciudad.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 25 del Código General del Proceso que a letra dice: “*Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos (...) Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).*” (Negrillas fuera del texto)

Por lo anterior, el Juzgado resuelve:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por competencia dado el factor **cuantía**.

SEGUNDO: REMITIR la presente encuadernación, por intermedio de la Oficina Judicial, al reparto de los Juzgados de Civiles Municipales de Bogotá. Por Secretaría déjense las constancias de rigor.

TERCERO: Para efectos estadísticos, **DESCÁRGUESE** la presente demanda de la actividad del Juzgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

dm

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2018-00664-00

Por secretaría córrase traslado de la(s) defensa(s) planteada(s) por la parte demandada en la demanda principal, y las que se propusieron en la demandada de reconvención, de conformidad con los artículos 110 y 370 del C.G. de P., para que las partes se pronuncien al respecto, sin perjuicio de no tener en cuenta el escrito que ya obra en el Conse. 20 y 22 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE,

EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

REF: Expediente No. 110013103042-2019-00855-00

En atención al informe secretarial que antecede, y auscultado el expediente, el Despacho Dispone:

1. Obedézcase y cúmplase lo Dispuesto por el superior en providencia del 22 de junio de 2021.

Para el efecto, se Dispone:

1.2. A fin dar cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Superior de Bogotá en la citada providencia, se ordena a la Secretaría librar oficio con destino a los Juzgados 39 y 14 Civiles del Circuito de Bogotá, en la forma y términos solicitados en archivo PDF número 14 de la encuadernación principal (páginas 47 a 49), informándole que cuenta con el término de veinte (20) días para dar contestación pertinente.

Sin perjuicio de lo anterior, entréguese copia de los referidos oficios a la parte que solicitó la prueba para que, en el mismo plazo otorgado proceda a la obtención de la misma, so pena de tenerla por desistida

Cumplido el término concedido, o allegada la documental requerida, ingresen las diligencias al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

2. En cuanto al reproche esgrimido por el apoderado de NEANDER LTDA EN LIQUIDACION respecto del auto de fecha 25 de octubre de 2021 (PDF 191), ha de reiterarse que de conformidad con el numeral primero del artículo 136 del Código General del Proceso, si la causa de nulidad no es oportunamente invocada se debe entender superada.

Como se indicó en la decisión objeto de reproche, en el sub iudice, se tiene que mediante pedimentos radicados en archivos PDF 154, 157, 159 y 166, los aquí solicitantes de la pérdida de competencia bajo estudio convalidaron el defecto

enrostrado mediante múltiples solicitudes de impulso y dinamización de la actividad procesal. Ello sin perder de vista el tiempo transcurrido entre los referidos requerimientos y las solicitudes presentadas los días 28 y 30 de septiembre (PDF 153 y 155), siendo que el término de que trata el artículo 121 Ibidem, había encontrado su cumplimiento del día 27 de Julio de 2021; por lo cual se reitera, la causal por ellos invocada se encuentra ya saneada.

En este estado resulta plausible recordar que la Sala Plena de la Corte Constitucional, en sentencia C-443 del año 2019 declaró inexecutable la expresión “de pleno derecho” que incorporaba inicialmente la redacción del artículo 121 del Código General del Proceso, en lo que respecta a la pérdida automática de competencia judicial para dictar sentencia de primera instancia en los procesos civiles, de manera que, contrario a la tesis venida a citar por el togado, en dicha jurisprudencia se estableció que la causal de nulidad prevista en dicha norma es saneable y, por lo tanto, conforme el numeral primero del artículo 136 del Código General del Proceso, la misma si no es oportunamente invocada se debe entender superada, lo que en efecto aquí aconteció por cuanto en la fecha de su acaecimiento, no se pidió la pérdida de competencia por el memorialista, superándose ampliamente así el supuesto vicio que ahora pretende ponerse de presente por el profesional del derecho, quien no lo alegó oportunamente.

Por todo lo dicho, la Juez 42 Civil del Circuito de Bogotá, **DISPONE:**

PRIMERO: NO REPONER el proveído de fecha 25 de octubre de 2021.

SEGUNDO: En consecuencia, las partes habrán de estarse a lo resuelto en numeral 1) de este proveimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL Juez (3),


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

dm

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

REF: Expediente No. 110013103042-2019-00855-00

Por cuánta razón les asiste a los memorialistas en archivos PDF número 05, 07 y 10 de esta encuadernación, en tanto que respecto de las solicitudes que se han presentado en la causa, sobre pérdida de competencia ya se pronunció esta Judicatura en auto del 25 de octubre de 2021 (PDF 191 –Cuaderno 1), y contra el mismo se presentó recurso de reposición a efectos de definir lo relativo a la causal de nulidad prevista en el artículo 121 del CGP se Dispone:

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 07 de marzo de 2022.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se rechaza de plano el incidente de nulidad circunscrito a esta actuación (Art. 136, numeral 1 del CGP).

EL Juez (3),


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

dm

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

REF: Expediente No. 110013103042-2019-00855-00

Por cuánta razón les asiste a los memorialistas en archivos PDF número 05, 07 y 10 de esta encuadernación, en tanto que respecto de las solicitudes que se han presentado en la causa, sobre pérdida de competencia ya se pronunció esta Judicatura en auto del 25 de octubre de 2021 (PDF 191 –Cuaderno 1), y contra el mismo se presentó recurso de reposición a efectos de definir lo relativo a la causal de nulidad prevista en el artículo 121 del CGP se Dispone:

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 07 de marzo de 2022.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se rechaza de plano el incidente de nulidad circunscrito a esta actuación (Art. 136, numeral 1 del CGP).

EL Juez (3),


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2020-00121-00

En consideración al informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el demandado AWAKON SHIGEMATSU MARINA no compareció a recibir la notificación que de éste se esperaba, de conformidad con el artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso, se DESIGNA al abogado BERNY SMITH DUITAMA VILLAMIEZAR como su curador ad-Litem. El togado designado deberá ser notificado por conducto de la Secretaría y por intermedio de su buzón de correo electrónico bernyduitama@hotmail.com

Por secretaría, comuníquese su designación conforme los postulados del artículo 49 *ibídem*, advirtiéndole que su posesión es de forzosa aceptación, salvo que la designada acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensora de oficio. En consecuencia, deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente (artículo 48 *ejusdem*)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

EL JUEZ,



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

cg

jf

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2020-00215-00

En consideración al informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el demandado GUILLERMO ANTONIO GONZALEZ VEGA no compareció a recibir la notificación que de éste se esperaba, de conformidad con el artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso, se DESIGNA al abogado FABIAN ANDRES TORRES LOBO como su curador ad-Litem. El togado designado deberá ser notificado por conducto de la Secretaría y por intermedio de su buzón de correo electrónico fabiantorres.abogados@gmail.com

Por secretaría, comuníquese su designación conforme los postulados del artículo 49 *ibídem*, advirtiéndole que su posesión es de forzosa aceptación, salvo que la designada acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensora de oficio. En consecuencia, deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente (artículo 48 *ejusdem*)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

EL JUEZ,



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

cg

jf

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-40-03-069-2018-00965-00

En atención al informe secretarial que antecede el despacho dispone:

ADMITIR en el efecto DEVOLUTIVO, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia de primer grado, adoptada el día treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Conforme lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, toda vez que el recurso fue interpuesto durante la vigencia del dicho decreto, se le concede al apelante el término de cinco (5) días para que sustente la apelación, so pena de declarar desierta la misma.

En firme esta decisión, reingrese el expediente a fin de impartir el trámite que legalmente le corresponda al expediente de la referencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

EL JUEZ,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

cg

jf

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2011-00520-00

Previo a resolver la solicitud que obra en el (pdf.25), se requiere al abogado Diego Alejandro Castrillón Álzate, para que acredite la calidad con la que dice actuar, en razón a que no registra en el proceso que funge como apoderado de Mariana Vélez Montoya, heredera de Guillermo Alejandro Vélez García, ni mucho menos obra el deceso de este último.

NOTIFÍQUESE,

EI JUEZ



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00082-00

Sería del caso continuar con el trámite de la presente demanda de expropiación, sin embargo, advierte esta judicatura, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 132 del Código General del Proceso (Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades **u otras irregularidades del proceso**), que si bien en auto del 15 de marzo de 2022 (pdf.033) se asumió el conocimiento, ello no procedía, como se expone a continuación.

1. Lo primero que quiere dejar en claro el suscrito, es que si bien desde la expedición del auto AC140-2020, la Corte Suprema de Justicia en su Sala Civil, unificó el criterio respecto de la competencia en cuanto al factor subjetivo, de lo cual, el despacho es respetuoso de las múltiples decisiones que el superior ha expedido en ese sentido, no en vano, en asuntos de parecidas condiciones se ha asumido el conocimiento cuando son remitidos procesos aduciendo dicho factor, en esta oportunidad, no era dable arrogarse el conocimiento de la demanda remitida por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Bucaramanga, al estar ya zanjada la discusión mediante sentencia debidamente ejecutoriada.

2. En efecto, nótese que la citada autoridad en proveído del 28 de julio de 2021, resolvió, entre otras cosas lo siguiente:

“PRIMERO: Decretar la expropiación por motivos de utilidad pública e interés social de una franja de terreno que hace parte del predio identificado con el folio de matrícula #300 – 439104 de propiedad de Ángel Miguel Beltrán Rodríguez, Wilson Meneses Tapias y Pedro Porras Porras, cuyos linderos y demás datos que la identifican plenamente obran en la resolución 20206060017775 del 1 de diciembre de 2020 proferida por la Agencia Nacional de Infraestructura, la que hace parte íntegra de esta sentencia; y los linderos del predio de

mayor extensión del cual se han de segregar las áreas expropiadas obran en la escritura pública #40 del 31 de enero de 2020 de la Notaría Única de Lebrija.

SEGUNDO: En firme esta sentencia se ordena la entrega definitiva del bien, en su oportunidad se fijará fecha y hora para tal cometido.

TERCERO: Inscríbese esta sentencia junto con el acta de entrega en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, para cuyo efecto deberá abrirse un nuevo folio de matrícula inmobiliaria, teniendo en cuenta que el bien expropiado se debe segregarse del predio identificado con el folio de matrícula #300 – 439104.

CUARTO: Expídase copia de esta sentencia y del acta de entrega a la parte actora para que le sirva de título de propiedad del bien expropiado.

QUINTO: Una vez se acredite el registro de la sentencia y el acta de entrega, páguese en favor de Ángel Miguel Beltrán Rodríguez, Wilson Meneses Tapias y Pedro Porras Porras la suma de \$152.557.135 por concepto de indemnización sobre el bien expropiado”.

3. En esas condiciones, no era dable, como se viene indicando, que el despacho continuara con el trámite proceso, pues ya habiendo sentencia, lo único que quedaba pendiente era la materialización de las ordenes impartidas.

4. Lo dicho, no ha sido ajeno por parte de la propia Corte Suprema de Justicia que, en decisión de data reciente, sostuvo lo siguiente en un asunto totalmente aplicable a este caso, la cual se cita *in extenso*:

“1. Habida cuenta que la presente colisión de atribuciones de la misma especialidad jurisdiccional enfrenta juzgados de diferentes distritos judiciales, incumbiría a esta Sala de Casación desatarla como superior funcional común de ambos, de acuerdo con los artículos 139 del Código General del Proceso y 16 de la ley 270 de 1996 modificado por el 7º de la ley 1285 de 2009.

2. El numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso consagra que «[e]n los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante».

A su vez, el numeral 10º dispone que «[e]n los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra

entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad... Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas».

Por tanto, para dirimir esta dualidad de competencias de carácter privativo, el canon 29 del C.G.P. dispone: **«[e]s prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes... Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor»** (Resaltado por la Corte).

Por ende, en los procesos en que se ejercen derechos reales se aplica el fuero territorial correspondiente al lugar donde se encuentre ubicado el bien, pero en el evento de que sea parte una entidad pública, la competencia privativa será el domicilio de ésta, como regla de principio.

3. No obstante lo anterior, en el sub examine el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cereté asumió la competencia desde el 22 de enero de 2019 con el auto admisorio del escrito introductorio y, una vez agotadas las etapas del trámite, **profirió sentencia el 21 de noviembre de 2019, la cual cobró ejecutoria** en la medida en que, a pesar de ser apelada, la demandante no suministró las expensas necesarias para surtir la alzada, pues de esto no obra constancia en el expediente.

Incluso el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá solicitó a su homólogo de Cereté informar sobre tal estipendio, habida cuenta que, como se anotó, en el expediente no obra informe alguno; al paso que esta Corte igualmente dispuso, con proveído de 8 de febrero último, requerir la respectiva constancia de pago, sin que fuera allegada.

Por consecuencia, traduce el despliegue procesal referido que formalmente el juicio se encuentra terminado, encontrándose estimado el valor de la indemnización, como quiera que así fue declarado mediante sentencia en firme, que por demás no aparece invalidada por el estrado judicial que primero conoció del asunto ni por ninguno otro; y bastando, únicamente, la evacuación de meros actos de trámite ejecutorios del veredicto de marras.

Por ende, el conflicto resulta aparente como quiera que esta Corte, por mandato del artículo 139 del Código General del Proceso, ostenta competencia para dirimir el conflicto de competencia que tenga por objeto juicio en curso, más no uno terminado.

Por lo anterior resulta necesario devolver el expediente al Juzgado Primero Civil del Circuito de Cereté, puesto que ya se profirió la sentencia que terminó el litigio”.

AC1092-2022. Auto del dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022), M.P. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO.

5. En esas condiciones, y contradiciendo lo resuelto por el superior de los dos juzgados, el juzgado debería provocar conflicto de competencia en los términos del art. 139 Código General del Proceso, teniendo en cuenta las razones que se expusieron con anterioridad, no obstante, se ordenará la devolución de las presentes diligencias al juez primigenio para que analice una vez más los argumentos que aquí se dejaron por sentado, y en caso de persistir su posición, se insiste, en plena contravía a lo decidido conforme la providencia en cita, envíe las presentes diligencias a la Corte para que desate la colisión que se propone.

En mérito de lo resuelto, el Juzgado 42 Civil del Circuito de Bogotá,
RESUELVE

PRIMERO: DEJAR sin efecto el auto del 15 de marzo de 2022.

SEGUNDO: NO AVOCAR el conocimiento la demanda de la referencia, y conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, remitir al Juzgado Sexto Civil del Circuito de Bucaramanga, el dossier digital para que siga conociendo del mismo.

TERCERO: En caso de no adoptarse la postura, **PROMOVER** conflicto negativo de competencias ante la Sala Civil de la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en aras de que lo desate, por tanto, se suplica a la citada autoridad, que remita las diligencias a la corporación citada.

NOTIFÍQUESE,

EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2014-00586-00

Previo a resolver la solicitud que obra en el pdf.37, por secretaria oficiase al Juzgado 68 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, para que remita el despacho comisorio N° 040, en caso de estar debidamente diligenciado.

De otro lado, se conmina a la señora Luz Marina Méndez Camelo, para que acredite el derecho de postulación, so pena de no tener en cuenta las peticiones que allegue al proceso, como la radicada en el pdf.36.

**NOTIFÍQUESE,
EI JUEZ**


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diez (1) de junio de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00128-00

Como quiera que no se dio cumplimiento al auto inadmisorio de la demanda, el Juzgado de conformidad con el artículo 90 del Estatuto Procesal Civil, **RECHAZA** la presente demanda, y ordena devolverla a la parte actora, junto con sus anexos sin necesidad de mediar desglose.

Por secretaría realícese el oficio de compensación.

**NOTIFÍQUESE,
EI JUEZ**


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00098-00

Por reunirse los requisitos previstos por la ley, el Juzgado, ADMITE la demanda **VERBAL** promovida por **ALBERT MIGUEL CAMPO RUIZ** contra **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.**, a la cual se le dará el trámite previsto en los artículos 368 y s.s. del Código General del Proceso.

De la demanda y los anexos dese traslado por el término de veinte (20) días a la parte demandada.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo establecido en los articulo 291 y 292 del C.G.P.

El (la) Dr (a). **CARLOS MANUEL MANJARREZ CABANA** actúa como apoderado(a) judicial de la parte actora.

Para finalizar, no se emitirá pronunciamiento alguno respecto del escrito que obra en el Pdf.46, atendiendo a que el proceso de la referencia tan solo es admitido por medio del presente.

NOTIFÍQUESE,

EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00150-00

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que la presente demanda fue asignada por reparto en uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, se subsane en los siguientes defectos:

a) Allegue la totalidad de las documentales relacionadas en el acápite de pruebas (Art.82-6 *ibidem*), en razón a que el link contentivo de las mismas, y que es anunciado en el cuerpo de la demanda, no fue posible tener acceso.

Se advierte al extremo demandante que todas las solicitudes y actos procesales se surtirán mediante mensaje de datos y medios electrónicos, por lo que el escrito de subsanación y posteriores memoriales deberán ser remitidos al correo ccto42bta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,

EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00152-00

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que la presente demanda fue asignada por reparto en uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, se subsane en los siguientes defectos:

a) Atendiendo que en el hecho sexto de la demanda, en concordancia con la pretensión segunda, se indicó que el valor del negocio jurídico que es objeto de acción, ascendió a la suma de \$600.000.000, se requiere a la parte demandante para digitalice una vez más el “DOCUMENTO DE CESIÓN DERECHOS FIDUCIARIOS Y DE BENEFICIO”, en razón a que allí no se advierte la obligación de cancelar el monto venido de citar.

Se advierte al extremo demandante que todas las solicitudes y actos procesales se surtirán mediante mensaje de datos y medios electrónicos, por lo que el escrito de subsanación y posteriores memoriales deberán ser remitidos al correo ccto42bta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

**NOTIFÍQUESE,
EI JUEZ**


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00170-00

Por reunirse los requisitos previstos por la ley, el Juzgado, **ADMITE** la demanda **DIVISORIA DE BIEN INMUEBLE AD-VALOREM** promovida por **CESAR AUGUSTO MARTINEZ GARZÓN** contra **ALEXANDER MARTÍNEZ GARZÓN, LUZ AMPARO MÉNDEZ GARZÓN, LUZ MARINA MÉNDEZ GARZÓN, BARBARA NIÑO RODRÍGUEZ y FLOR MARINA MOLINA González** la cual se le dará el trámite previsto en los artículos 406 y s.s. del Código General del Proceso.

De la demanda y los anexos dese traslado por el término de diez (10) días a la parte demandada.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

De conformidad con el Art. 592 ibidem, líbrese oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados, a fin de que se inscriba la presente demanda en el inmueble identificado con el folio de matrícula 50N-315996.

El (la) Dr(a). **DORA ESPERANZA JARAMILLO CUBILLOS** como apoderad(o)a judicial de la parte actora.

**NOTIFÍQUESE,
EI JUEZ**


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00172-00

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que la presente demanda fue asignada por reparto en uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, se subsane en los siguientes defectos:

a) En armonía con lo regulado en el numeral 1º del artículo 84 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 74 *ib*, allegue un nuevo poder dirigido para el presente juzgado, que incluya el objeto de la acción que se pretende adelantar y para el cual se otorgó tal mandato, comoquiera que el allegado fue diligenciado de manera general. “(...) *En los poderes especiales, los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados*”.

b) Por no ser expresa, clara y exigible, exclúyase la pretensión segunda.

c) Inclúyase un acápite individual para efectos de las notificaciones de las partes.

Se advierte al extremo demandante que todas las solicitudes y actos procesales se surtirán mediante mensaje de datos y medios electrónicos, por lo que el escrito de subsanación y posteriores memoriales deberán ser remitidos al correo ccto42bta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

**NOTIFÍQUESE,
EI JUEZ**


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00544-00

En atención a las actuaciones que anteceden, el despacho resuelve:

1. En atención al contenido del escrito que obra en el Pdf. 40, se tiene por notificada a la menor Sarah Muñoz Sánchez, por intermedio de su representa legal, Adriana Sánchez delgado, del auto admisorio de la demandada, quien se allanó a las pretensiones.

2. Por secretaria córrase traslado de la(s) defensa(s) planteada(s) por el curador de las PERSONAS INDETERMINADAS y de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE JUAN CARLOS MUÑOZ ANTE, de conformidad con los artículos 110 y 370 del C.G. de P., para que la parte demandante se pronuncie al respecto.

NOTIFÍQUESE,

EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00638-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior, quien confirmó la sentencia de febrero 4 de 2022.

Secretaria liquide las costas del proceso.

**NOTIFÍQUESE,
EI JUEZ**



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00396-00

En atención a la media cautelar que obra en el pdf.37, el despacho la niega y le recuerda a la parte actora una vez más, conforme se dejó por sentado en auto del pasado 18 de enero de 2022 (pdf.22), que la petición atinente a embargos (como el establecimiento de comercio denunciado como propiedad de la parte demandada), no está concebido para las cautelas regladas en el artículo 590 del Código General del Proceso, por el contrario, está contemplado claramente para asuntos ejecutivos por tanto, se advierte la impropiedad su práctica.

Comoquiera que la parte demandante no ha notificado a su contraparte, se concede el término de treinta (30) días al citado extremo, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la demanda, para que se cumpla la carga, so pena de dar aplicación al art. 317 del C.G. del P. Secretaría, contabilice el plazo citado, **y tan solo retorne las diligencias al despacho en caso de cumplirse con lo ordenado.**

**NOTIFÍQUESE,
EI JUEZ**


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2020-00332-00

En atención al registro de personas emplazadas que antecede, el despacho resuelve:

Primero: Se designa como Curador Ad-litem de GONZALO CORTÉS HERRERA y de los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE MARIO NEFTALÍ QUINTERO BEDOYA, a (l) (la) abogado(a) Alex Fernando González Sánchez identificado (a) con cédula de ciudadanía N° 7.183.807 y T.P. 151.182 quien es conocido (a) por este despacho como profesional del derecho que ejerce habitualmente su labor. Comuníquesele su designación en los términos del artículo 48 y 49 del Código General del Proceso al Correo electrónico alfergonsa@gmail.com, y la que registre en el SIRNA.

La parte actora procure la comparecencia del curador *ad litem* designado, sin perjuicio de las gestiones de secretaría, a fin de garantizar su pronta concurrencia y la celeridad del proceso.

**NOTIFÍQUESE,
EI JUEZ**


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00244-00
(auto 1 de 2 C-3)

En atención a la petición de la parte demandante (pdf.0001 C-3), al tenor del artículo 306, 422 y 430 del C. G. del P., el Juzgado dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de **CONSTRUISER S.A.S** contra **VILLAGE GROUP ONE S.A.S**, por las siguientes cantidades:

1. \$101.153.107 Mcte., por concepto de condena impuesta en sentencia de segunda instancia, más los intereses legales por dicha suma cobrados a partir del día siguiente en que se hicieron exigibles, liquidados a la tasa del 6% anual. (Artículo 1617 del C.C.)

2. \$3.454.263 Mcte., por concepto de liquidación de costas aprobada en auto del 25 de octubre de 2021, más los intereses legales por dicha suma cobrados a partir del día siguiente en que se hicieron exigibles, liquidados a la tasa del 6% anual. (Artículo 1617 del C.C.)

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese esta providencia por estado, haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme prevén los cánones 431 y 442 *eiusdem*.

NOTIFÍQUESE,
EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00338-00

En atención a las actuaciones que anteceden, el despacho resuelve:

1. Obre en autos que los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS de CARLOS ALBERTO QUINTERO PINEDA, se notificaron por intermedio de curador (pdf.25), quien en el término de traslado contestó la demanda sin proponer medio exceptivo alguno (pdf.29).

2. Por secretaria córrase traslado de la(s) defensa(s) planteada(s) por INTER SERVICIOS S.A.S. (pdf.0014), de conformidad con los artículos 110 y 412 del C.G. de P., para que la parte demandante se pronuncie al respecto.

3. Se incorpora al expediente el certificado de tradición del inmueble objeto de la presente acción, que da cuenta de la inscripción de la demanda en el mismo (pdf.26).

4. Para finalizar, se niega el secuestro del fondo venido de citar, conforme a la petición que milita en el pdf. 27, en razón a que esa oportunidad procesal esta reglada una vez se decrete la división del inmueble "Art.411 del CGP".

NOTIFÍQUESE,

EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00400-00

En atención la conducta silente por parte de AVIANCA, respecto al informe requerido por el Juez de Primera Instancia en lo Laboral del Sexto Turno, de Asunción, Paraguay, el despacho resuelve:

1. Se requiere por última vez al representante legal de la sociedad de AVIANCA S.A., so pena de ser sancionado con multa de hasta diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), para que rinda el informe requerido por la citada autoridad.

2. De otro lado, se ordena oficiar a la superintendencia de Transporte, para que ejerza, dentro del ámbito de sus funciones, acciones que disciplinen la omisión de la empresa de transporte, respecto a acatar las ordenes judiciales, pues pese a que en el expediente se ha librado una serie de comunicaciones al representante legal de esta, se viene sustrayendo de manera sistemática al cumplimiento, no solo a la justicia colombiana, sino, a la cooperación internacional.

3. Para la materialización de la orden contenida en el numeral primero, líbrese comunicación vía correo, y por secretaria dispóngase de un empleado para que radique una copia de todo el expediente, junto con el respectivo oficio, en las oficinas de AVIANCA S.A., Bogotá.

NOTIFÍQUESE,

EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

jc

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00174-00

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 422 del C. G. P, “*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él...*”. De la normatividad anteriormente transcrita se concluye en primer lugar, que en tratándose de procesos ejecutivos, a diferencia de otros procesos, es que parten de la existencia de un derecho cierto y definido cuya finalidad principal es la satisfacción de las obligaciones a través del remate de los bienes de propiedad del deudor que se cautelen dentro de la acción ejecutiva, razón por la cual los documentos que se aduzcan como títulos ejecutivos deberán regirse a las limitaciones previstas en la norma en cita.

Aunado a lo anterior, de los requisitos establecidos, encontramos que estos se dividen en aquellos que revisten aspectos sustanciales y formales; los primeros, los que se refieren a los requisitos de claridad, expresividad y exigibilidad y los segundos, a la necesidad de que el documento provenga del deudor o de su causante o que se refieran a algunas de las previstas en dicho precepto.

De esta manera, del análisis de cada uno de ellos, se logra establecer que una obligación preste mérito ejecutivo, a saber:

1. Que sea clara: Es decir que de la simple lectura del texto contenido de la obligación se establezca sin lugar a duda o se identifiquen las partes de la obligación, es decir acreedor, deudor y objeto, el cual corresponde a la prestación reclamada.

2. Que sea expresa: Que se indique sucintamente la intención de crear la obligación y la manera como habrá de satisfacerse la misma.

3. Que sea exigible: Que se hayan verificado o cumplido las condiciones o los términos para que se llevara a efecto la obligación si se trata de aquellas sometidas a plazo o a condición y por el contrario si es pura y simple se haya reconvenido judicialmente al deudor para su cumplimiento.

En relación con la idoneidad del título ejecutivo, resulta explicativo el criterio de vieja data, de la Sala Civil del H. Tribunal Superior de esta ciudad, *"Por consiguiente e independientemente de la especie de proceso ejecutivo de que se trate, la esencia de éste la constituye la existencia de un título ejecutivo, requiriéndose que el documento aportado como tal, efectivamente corresponda a lo que las reglas legales entienden por título ejecutivo, dado que no podrá existir ejecución sin un documento o documentos con la calidad de título ejecutivo que la respalden - nulla executio sine titulo -, o lo que es lo mismo, aquella inexorablemente tiene que apoyarse, no en cualquier clase de documentos, sino en aquellos que efectivamente produzcan en el fallador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, al menos en principio, una obligación indiscutible que se encuentre insatisfecha¹".*

Efectuadas las anteriores precisiones, y al efectuar la revisión oficiosa del documento aportado como base del recaudo, junto con la pretensión de la demanda ejecutiva, consistente en la restitución y entrega inmediata del inmueble LOTE DE TERRENO JUNTO CON LAS CONSTRUCCIONES Y MEJORAS EN EL LEVANTADAS QUE HACE PARTE DEL BARRIO SAN VICTORINO, UBICADO EN LA CARRERA DIECISIETE (KR 17) NÚMERO TRECE - CUARENTA Y CINCO (13 – 45) DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C. identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 50C – 47163 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Bogotá zona centro, conforme a las obligaciones pactadas entre las partes, en especial las señaladas en los numerales 9.1, 11.1. del contrato comodato precario allegado, se sostendrá que la acción incoada, no es la idónea, por ende, habrá de negarse el mandamiento.

Sentado lo anterior, el Despacho advierte que de las normas que disciplinan la ejecución por obligación de dar o hacer (artículo 432 y 433 del C.G.P.), no se pueden derivar los efectos coercitivos aducidos en la demanda ejecutiva, por cuanto *"el legislador no previó expresamente el proceso ejecutivo para estos casos, ya que al hablar de*

¹ Auto del 5 de junio de 1996 y con ponencia del Dr. CARLOS EDGAR SANABRIA MELO,

bienes muebles o “bienes de género distinto de dinero” los bienes inmuebles, no pueden entenderse comprendidos dentro de esta expresión, que por su naturaleza no pueden ser de género”².

Posición que compagina, con la postura asumida por el Tribunal Superior de Bogotá³, quien sostiene, que “el legislador estableció la posibilidad de demandar ejecutivamente las obligaciones de hacer según lo previsto en el artículo 433 del Código General del Proceso, las cuales se refieren a las que “imponen al deudor el deber de ejecutar una prestación positiva”, y tienen por objeto “la ejecución de una obra cualquiera, la prestación de un servicio, la suscripción de un documento o contrato, etc”.⁴ Al respecto, doctrina de vieja data también señala que: “Dada la naturaleza de la prestación, toda obligación de hacer se considera mueble, según lo establece el art. 668 del C.C. Los hechos que se deben se reputan muebles. La acción para que un artífice ejecute la obra convenida, resarza los perjuicios causados por la inejecución del convenio, entra, por consiguiente, en la clase de los bienes muebles.”⁵

Cuerpo colegiado que, en un caso que guarda semejanza con el que aquí ocupa la atención del Despacho, sostuvo que “ (...) si acá se demandó por la vía ejecutiva “la entrega” de los bienes inmuebles ubicados en Tunja y Chiquinquirá con base en el documento que contiene el “ACTA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN DERECHO”, en la que se pactó que en caso de incumplimiento por parte del prometiende comprador, aquí demandado, de una cualquiera de las obligaciones a que se refiere la conciliación “**restituirá la posesión y tenencia material de los dos inmuebles objeto de esta conciliación**” no era exigible por esta vía, por no encontrarse consagrada dicha hipótesis en el artículo 493 del C. de P.C., y existir otro procedimiento para obtener la restitución de los bienes inmuebles, y en tales condiciones debe concluirse que no puede reclamarse por la vía ejecutiva las pretensiones demandadas (...)”⁶.

Se impone concluir, atendiendo el aparte doctrinal y jurisprudencial, que no estando instituida la vía coercitiva para la entrega de bienes inmuebles, no puede abrirse paso la demanda instaurada con ese objetivo por la parte actora, lo que de suyo impone denegar el mandamiento solicitado.

Por lo expuesto, el Juzgado **NIEGA** la orden de pago solicitada. Sin necesidad de desglose, se ordena la devolución de sus anexos al interesado de conformidad con el art. 90 del C.G.P.

² López Blanco Hernán Fabio. Procedimiento Civil. Tomo 2. Novena Edición 2009. Dupré Editores. Pág. 454.

³ Auto del 20 de marzo de 2019, Rad. 06201800543 M. P. María Patricia Cruz Miranda.

⁴ TAMAYO Lombana, Alberto. Manual de obligaciones. Página 18.

⁵ MORALES Molina Hernando. Curso de Derecho Procesal Civil. Parte Especial. Pág. 196 y 197

⁶ Sentencia del 31 de enero de 2008 M. P. Edgar Carlos Sanabria Melo. Negrilla del texto.

NOTIFÍQUESE,

EI JUEZ



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

jc